

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL

— MES VI

Caracas, miércoles 10 de abril de 2013

Número 40.144

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones la ciudadana Lourdes Elena Pérez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Gambia.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se revoca la habilitación administrativa concedida a la empresa Codelca Sociedad de Corretaje de Seguros, S.A., según acto administrativo contenido en la Providencia que en ella se indica, y se ordena que la garantía a la Nación constituida por dicha empresa sea liberada después de transcurridos seis (6) meses.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa C.N.A. de Seguros La Previsora, con multa por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se autoriza a la ciudadana y a la empresa que en ellas se mencionan, para actuar como Agentes de Aduanas Persona Natural y Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan, Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL).

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 2.07-12-B

Caracas, 02 DIC 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta 5305-2 de fecha 02 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E), de conformidad con el Decreto N° 9.221 del 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012 y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones a la ciudadana **Lourdes Elena Pérez**, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.435.493, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Gambia.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

PROVIDENCIA Nº FSAA-2-1-0 0 7 5 1

Caracas, 10 MAR 2013

202° y 154°

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia **FSS-2-3-341** de fecha **08 de marzo de 2007**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº **38.661** de fecha **11 de abril de 2007**, este Órgano de Control le concedió a la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** la habilitación administrativa para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros, siendo que aquella fue formalmente inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda en fecha **25 de junio de 2007**, según Nº 72, Tomo 122-A-SDO.

No obstante, en fecha **30 de diciembre de 2008**, a través de la comunicación registrada en el control interno de correspondencia bajo el Nº **0024407**, la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** sometió a consideración de este Organismo el acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha **09 de diciembre de 2008**, en virtud de la cual su órgano de dirección social discutió y acordó los siguientes particulares: *i)* dejar constancia de la inactividad de la empresa por la presunta ausencia definitiva del administrador formalmente designado y el consecuente nombramiento del Director Ejecutivo de esa sociedad de corretaje de seguros; *ii)* la venta del cien por ciento (100%) de las acciones propiedad del ciudadano **CARLOS CARRANZA PULIDO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-1.893.441**; y *iii)* el pago de la porción insoluto del capital social, así como la modificación del ordenamiento social de esa empresa.

Asimismo, a través de la comunicación recibida en este Órgano de Control en fecha **27 de abril de 2009**, signada bajo el Nº **0007404** del control de correspondencia interno, la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** remitió el original de la planilla de depósito, así como la comunicación emitida por la respectiva institución bancaria, en virtud de las cuales se acreditaba el pago del capital insoluto - recaudos necesarios para autorizar el pago de la totalidad del capital social que fue suscrito y la consecuente modificación del documento constitutivo estatutario-, los cuales no fueron acompañados -por error involuntario- a la aludida comunicación registrada bajo Nº **0024407**.

En idéntico sentido, en fecha **03 de febrero de 2010** según comunicación registrada en el control de correspondencia interno bajo el Nº **00001980**, la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** remitió un nuevo ejemplar de la mencionada acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha **09 de diciembre de**

2008, debidamente ajustada de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley de Timbre Fiscal -entonces- vigente.

Al respecto, resulta prudente precisar que en fecha **23 de abril de 2010**, mediante oficio identificado con el código alfanumérico **FSS-2-1-002276/0004495**, este Organismo expresó formalmente su conformidad con ocasión a los particulares discutidos por el órgano de dirección y gobierno de la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** en la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha **09 de diciembre de 2008**, en atención a lo cual, a partir de ese momento ésta se encontraba obligada a iniciar las operaciones de intermediación de seguros para las cuales fue autorizada; o en su defecto, requerir la interrupción temporal de la eficacia de la habilitación administrativa concedida hasta tanto se solventara la inoperatividad de la empresa, con el objeto de evitar continuar vulnerando el efecto práctico del acto administrativo autorizatorio.

Ahora bien, mediante comunicación recibida en esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha **23 de mayo de 2012**, identificada en el control interno de correspondencia bajo el Nº **2012-28435**, la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** sometió a consideración de este Organismo el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha **30 de marzo de 2011**, en la cual su órgano de dirección social manifestó nuevamente su voluntad de dejar constancia expresa de la inactividad de esa sociedad de corretaje de seguros desde la fecha en que fue autorizada para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros hasta el momento de realización de la señalada Asamblea, habida cuenta de la supuesta omisión por parte de este Órgano de Control de aprobar la inscripción del acta de la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha **09 de diciembre de 2008**, en la cual se discutió y acordó -entre otros particulares- la designación del Director Ejecutivo de esa sociedad de corretaje de seguros.

En consecuencia, considerando que desde la fecha **-23 de abril de 2010-** en que este Organismo autorizó formalmente la inscripción del acta de la Asamblea en la cual quedó asentada la voluntad de la Asamblea de Accionistas de la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** de nombrar a su Director Ejecutivo, transcurrieron **por lo menos once (11) meses** sin que ésta iniciara el ejercicio de las operaciones para las cuales fue habilitada; este Órgano de Control, a través del acto administrativo contenido en la Providencia identificada con el código alfanumérico **FSAA-2-1-13804-2012** de fecha **26 de septiembre de 2012**, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo contra la aludida sociedad de corretaje de seguros, en virtud de encontrarse presuntamente incurso en el supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 102 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

II. DE LOS ALEGATOS DE CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.

En este orden, en fecha **17 de octubre de 2012**, fue recibida en este Órgano de Control, comunicación registrada bajo el Nº **2012-38066** del control de correspondencia interno, mediante la cual la empresa **CODELCA SOCIEDAD**

DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A., en la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses, expuso lo siguiente:

(...Omissis...)

Sin pretender librarnos de culpa ni responsabilizar Administración alguna de ese Organismo, como bien reposa en el expediente de ustedes, la solicitud para la constitución de CODELCA fue realizada en el año 2005 y la autorización salió finalmente en el primer trimestre de 2007 (para esa fecha la persona que fungía como Director Ejecutivo y único Administrador de la Empresa, se empleó como Ejecutivo de Seguros Caroní).

Corrimos con suerte y la inscripción en el Registro Mercantil se obtuvo rápidamente para junio de 2007; sin embargo la compañía no pudo iniciar operaciones porque no tenía administrador.

Después de casi un año de negociaciones con el otro accionista, en el año 2008 compré el cincuenta por ciento (50%) de la empresa y asumí la Dirección ejecutiva, esa acta de asamblea se envió a ese Despacho en diciembre de 2008 y fue autorizada en el año 2010; Como (sic) consta del propio expediente que lleva ese Organismo.

Esta vez no tuvimos la misma suerte en el Registro Mercantil y desde la autorización de ese Despacho -donde ya podía activar la Sociedad de Corretaje- desde mediados de 2010 hasta enero de 2011, fue cuando logramos inscribir dichos cambios en el Registro Mercantil y de inmediato CODELCA comenzó a producir.

Durante el año 2011 CODELCA obtuvo una producción interesante alcanzando Bs. 214.218,22 en comisiones, como se demuestra en el Informe de Auditoría a los estados financieros al cierre de 2011, cuya (sic) Informe adjunto para su comprobación. Esta producción fue básicamente en Seguros Caroní y Oceánica de Seguros.

Durante el año 2012 la producción de CODELCA ha mostrado un interesante crecimiento-adjunto (sic) corte de cuentas al mes de agosto de una sola aseguradora- pero dado que me estoy abocando a otras actividades he decidido vendérsela a una amiga, a quien le va muy bien como Corredora de Seguros.

(...Omissis...)

Por las razones anteriormente expuestas, "CODELCA" sostiene que no existe contravención a la Ley de la Actividad Aseguradora ni a su Reglamento de aplicación, dado que este último concede un plazo de dos años (parágrafo único del artículo 167 del RLAA), para que una Corretaje de Seguros alcance el mínimo de producción exigido.

Realmente la compañía pudo realizar operaciones en el año 2011, cuando finalmente se registró el cambio de Director Ejecutivo y desde ese año hasta la fecha no ha cesado en sus operaciones.

Rogamos al ciudadano Superintendente de seguros (sic) permita la continuación de actividad (sic) de esta Corretaje (sic) en beneficio de los actuales asegurados que constituyen su pequeña cartera y de su mayor movilidad que tendrá con la entrada de la Señora ANILDYS DEL VALLE GÓMEZ CARVAJAL, como accionista y Directora Ejecutiva.

(...Omissis...)" (Subrayado y resaltado nuestro)

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Como punto previo, resulta oportuno significar que el Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en su artículo 167, contempla la posibilidad de sancionar a las sociedades de corretaje de seguros por el incumplimiento del límite de producción, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 167: La Superintendencia de Seguros podrá sancionar con suspensión o revocatoria de la autorización a:

(...Omissis...)

c) Las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros cuya producción en algún ejercicio económico sea menor a tres mil setecientos cuatro Unidades Tributarias (3.704 UT) en primas, tomando en consideración las renovaciones de pólizas.

En los supuestos anteriores se considerará que el productor de seguros ha cesado en el ejercicio habitual de sus operaciones.

Parágrafo Único: Lo previsto en este artículo no se aplicará durante los dos (2) primeros ejercicios económicos después de concedida la autorización para actuar

como agente, corredor o sociedad de corretaje."
(Subrayado y resaltado nuestro)

Ahora bien, es menester precisar que si bien el artículo reproducido parcialmente establecía el régimen sancionatorio a que debían sujetarse los intermediarios de seguros durante la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros por el incumplimiento de los extremos de producción, cabe destacar que el ordenamiento jurídico en vigor que regula la actividad aseguradora no contempla la sanción de suspensión o revocatoria de la habilitación administrativa para actuar como intermediario de seguros, por el incumplimiento de algún límite mínimo de producción; habida cuenta que las sanciones aplicables a los intermediarios de seguros, se encuentran expresamente previstas en los artículos 102, 121, 171 y 174 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

De tal manera, que el marco jurídico que regula la actividad aseguradora no prevé la posibilidad de que las gestiones de intermediación en operaciones de la señalada actividad económica, se encuentren circunscritas al cumplimiento de metas de suscripción de contratos de seguros. En tal virtud, es evidente que en el presente caso no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el citado Reglamento General, habida cuenta que las causales vigentes para la revocación de la autorización a los intermediarios, se encuentran expresamente previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En este orden, vale señalar que el aludido Instrumento Normativo contempla los supuestos de hecho que determinan la imposición de la sanción de revocatoria -genérica y específica- de la habilitación administrativa concedida a los sujetos regulados -en general y a los intermediarios de seguros-, en los siguientes términos:

"Causales para la revocación

Artículo 102. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previa (sic) el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. **Cuando no inician o no desarrollen sus operaciones conforme a lo establecido en la presente Ley.**

(...Omissis...)" (Resaltado nuestro)

"Artículo 174. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos evaluadores o ajustadores de pérdidas, que según esta Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando:

1. **Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.**

(...Omissis...)" (Resaltado nuestro)

En tal virtud, de las normas *supra* transcritas se colige que la Ley de la Actividad Aseguradora sanciona enérgicamente la omisión de iniciar la realización de las gestiones de intermediación para la cual fue autorizado un intermediario de seguros, tanto como el cese unilateral en el ejercicio habitual de la misma; atribuyéndoles a ambos supuestos la misma consecuencia jurídica, cual es la revocatoria de la habilitación administrativa.

Al respecto, cabe destacar que la intermediación de seguros constituye una actividad económica rigurosamente regulada por el Estado y en consecuencia no susceptible de ser desplegada o abandonada libremente por los particulares, toda vez que el ordenamiento jurídico impone de forma expresa obstáculos para su ejercicio; quedando a cargo de los particulares que han sido autorizados para tal fin, la obligación de mantener las condiciones que justificaron el otorgamiento de tal habilitación administrativa; ejercer su oficio y manejar su cartera de clientes de forma activa; así como actuar en todo momento con sumisión a las prescripciones normativas que regulan la materia.

Es así, que los actos administrativos de carácter autorizatorios surten efectos jurídicos y son de **ejecución obligatoria** hasta tanto se produzca formalmente su suspensión temporal o supresión definitiva, mediante un nuevo acto de contrario imperio emanado de la Administración Pública que determine la interrupción temporal o la extinción definitiva de su eficacia, según corresponda; siendo así que solo este Órgano de Control se encuentra facultado para interrumpir transitoriamente o suprimir

definitivamente el efecto práctico de las autorizaciones para realizar gestiones de intermediación.

Al respecto, para mayor abundamiento es menester precisar que la decisión unilateral de una sociedad de corretaje de seguros de no iniciar las actividades de intermediación para las cuales fue habilitada, supone la contravención a lo dispuesto en el acto administrativo contentivo de la autorización, considerando que la habilitación administrativa que se otorga a los intermediarios de seguros implica el ejercicio **ininterrumpido** de su oficio una vez autorizados; a saber, contribuir con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos de seguros.

Ahora bien, la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** expresó formalmente en el oficio de alegatos precedentemente transcrito, que la participación al Registro de Comercio correspondiente con ocasión al cambio de administrador de esa empresa y otros particulares, se logró en el mes de **enero del año 2011**. No obstante, es preciso significar que en fecha **23 de mayo de 2012**, según la mencionada comunicación identificada en el control interno de correspondencia bajo el N° **2012-28435**, esa empresa sometió a consideración de este Organismo el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha **30 de marzo de 2011**, en la cual su órgano de dirección social reiteró su voluntad de dejar constancia con respecto a la inactividad de esa sociedad de corretaje de seguros -desde la fecha en que fue autorizada para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros hasta el momento de realización de la señalada Asamblea-.

En tal sentido, de las consideraciones que anteceden se deriva que el efecto práctico de la habilitación administrativa que le fue concedida a la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** a través del acto administrativo identificado *ut supra* no se verificó inmediatamente después de superado el último obstáculo -atribuible a la Administración Pública- que presuntamente impedía el inicio de la realización de gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, aunado al hecho que la aludida empresa no aportó elementos que soportaran suficientemente el supuesto retraso del que fue objeto por parte del Registro de Comercio respectivo, a los efectos de dar inicio a las aludidas operaciones; en virtud de lo cual no se aprecia de forma indubitable la diligencia de esa empresa en desplegar oportunamente la actividad de intermediación de seguros.

En consecuencia, visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 *ejusdem*, la inobservancia del efecto práctico en virtud del cual se concedió la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora, se encuentra expresamente contemplado como una causal de revocatoria de la misma; resulta forzoso concluir que la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.** estaba obligada a desplegar de forma habitual y continuada las gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora para las cuales fue habilitada, **desde el momento mismo en que este Organismo autorizó la designación de su administrador** y hasta tanto este Órgano de Control suspendiera o revocara formalmente el acto administrativo autorizatorio *in comento*, lo cual no se verificó en el presente caso.

IV. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe, de conformidad con las atribuciones contempladas en los numerales 2, 13, 27, 28 y 38 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

PRIMERO: Revocar la habilitación administrativa concedida a la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, según acto administrativo contenido en la providencia identificada con el código alfanumérico FSS-2-3-341 de fecha 08 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007.

SEGUNDO: Ordenar que la Garantía a la Nación constituida por la empresa **CODELCA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, S.A.**, sea liberada después de transcurridos seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Notificar al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, la decisión contenida en el presente acto administrativo.

Contra la presente decisión podrá ser intentado por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto.

Notifíquese y publíquese,

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2-3-2333-2012 de 05 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° **FSAA-2-3-0 0 0 8 6 3**

Caracas: 22 MAR 2013

202° y 154°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 23 de marzo de 2012, mediante Providencia N° **FSAA-2-3-001000**, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Alcibiades Rodríguez Olivero**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.352.523**, con motivo del presunto aumento exagerado de la prima en la renovación (período 2011-2012) de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° **PSPR-000501-0000009439**.

Visto que este Organismo en fecha 02 de mayo de 2012, mediante Oficios Nros. **FSAA-2-3-2333-2012** y **FSAA-2-3-2332-2012**, notificó a la citada empresa de seguros y al denunciante respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado.

ALEGATOS DE LA ASEGURADORA

Visto que estando dentro del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, mediante escrito recibido en fecha 20 de junio de 2012, signado con el N° **2012-30575** del control interno de correspondencia, señaló que el asegurado **Alcibiades Rodríguez Olivero**, desistió de la denuncia interpuesta conforme lo prevé el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, consignando carta debidamente firmada.

Finalmente, solicitó el cierre del procedimiento administrativo y su posterior archivo.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo el momento de decidir, se observa que la presente averiguación administrativa tiene por objeto comprobar si la compañía **C.N.A. de Seguros La Previsora** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, la averiguación que a través de este acto administrativo se decide, tiene por objeto determinar si existe responsabilidad administrativa de la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, por la supuesta contravención de lo dispuesto en los artículos 40 numeral 21), 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al ajustar la prima de renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° PSPR-000501-0000009439, para el período comprendido desde el 07/09/2011 al 07/09/2012, sin contar con la aprobación previa de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como también el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas utilizadas por las aseguradoras observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. En tal sentido, el principio de equidad de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. Por su parte, el principio de suficiencia de prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un instrumento técnico del cual se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un adecuado equilibrio en sus resultados, es el análisis de los riesgos, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguro y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud.

En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las tarifas que utilicen las aseguradoras se encuentren previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; ello se debe a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, que representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro) y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

La doctrina ha señalado que *"La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas."* (Joaquín Garrigues. El Contrato de Seguro Terrestre. Segunda Edición; Madrid, 1993, pág. 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador -comercial o de tarifa-, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor Rubén Stiglitz: *"...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora."* (Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros II, Tercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 309).

Es evidente que la prima pura (o neta) se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación de equivalencia con el riesgo, de forma tal que en la cuantificación de la prima deben

incluirse elementos como: los gastos de adquisición, la consideración del riesgo en un tiempo determinado, la suma asegurada y la duración del contrato. Es por ello que, efectivamente la viabilidad técnica del contrato de seguro está unida al costo matemático del riesgo, en cuanto permite generar dicha estabilidad, aunque igualmente debe recordarse que el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro contempla el régimen aplicable a la agravación del riesgo, cuando señala que cuando es conocido por la aseguradora la agravación del riesgo, ésta dispone de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar su rescisión, lo cual no sucedió, limitándose simplemente a emitir la renovación del contrato.

Visto que de la evaluación efectuada a las condiciones bajo las cuales se efectuó la renovación de la póliza de seguro en referencia para el período 07/09/2011 al 07/09/2012, no cuenta con la aprobación por parte de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo que conlleva a concluir que la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** contravino lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, (cuerpo normativo vigente para la fecha de renovación del contrato), que establecen la aprobación previa por parte de este Organismo de las tarifas que sean utilizadas por las compañías de seguros en sus relaciones con el público.

Visto que la representación de la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** en su escrito de descargos sólo se limitó a señalar que el denunciante desistió de la denuncia interpuesta, al respecto, este Organismo considera necesario recalcar el criterio reiterado y pacífico de éste Órgano de Control, el hecho de considerar que la denuncia interpuesta por un particular, constituye una forma de cooperación y colaboración de los administrados para con la Administración Pública.

En este orden de ideas, la denuncia del particular no obliga a la Administración a actuar, sino que, a la vista de los hechos denunciados, la Administración decide sobre la iniciación del procedimiento que, habrá de considerarse de oficio, en virtud de la decisión adoptada por la misma.

Dicho lo anterior, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, como Órgano de control, vigilancia, supervisión, inspección, y fiscalización de la actividad aseguradora, tiene la competencia de iniciar de oficio los respectivos procedimientos administrativos a los sujetos regulados, en los términos establecidos en la Ley.

Es por lo que, el desistimiento del denunciante, en el presente procedimiento no puede tomarse válido, al establecerse claramente que éste no es parte dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, además, el hecho de que este Organismo debe verificar que las empresas cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley que las rige y en los términos consagrados por el Legislador.

Visto que el artículo 152 numeral 6, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece una sanción de multa a los sujetos regulados de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), cuando utilicen tarifas sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la empresa de seguros al contenido de los artículos 40 (numeral 21), 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en lo que respecta a los hechos denunciados por el ciudadano **Alcibiades Rodríguez Olivero**, con ocasión de la tarifa aplicada en la renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad PSPR-000501-0000009439, para el período comprendido desde el 07/09/2011 al 07/09/2012; esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora**, con multa por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00), suma que se corresponde con la sanción mínima contemplada en el artículo 152 numeral 5 *ejusdem*, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para la época en que se suscitaban los hechos, a saber: Setenta y Seis Bolívars sin Céntimos (Bs. 76,00).

Asimismo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"Independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero."* (negritas nuestras).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los tomadores, contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 7 (numerales 2, 27, 28 y 38), 41, 42 y 152 (numeral 5) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** con multa por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00), suma que se corresponde con la sanción mínima contemplada en el artículo 152 numeral 5, de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber infringido el contenido de los artículos 40 (numeral 21), 41 y 42 *ejusdem*, con ocasión de la tarifa aplicada en la renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° **C.N.A. de Seguros La Previsora**, para el período comprendido desde el 07/09/2011 al 07/09/2012. La referida multa deberá ser pagada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **C.N.A. de Seguros La Previsora** podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



Caracas, 14 MAR 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2013-E 011552

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 000740 en fecha 25/01/2013, presentado por la ciudadana **EUGENIA MARIA GARCIA**, Cédula de Identidad N° V-15.244.002, con Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) V-15244002-9, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural bajo relación de dependencia con la sociedad mercantil **SERVICIOS VENETRUCKS, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) J-29702555-3, domiciliada en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 16/01/2009, bajo el N° 12, Tomo A-2, con modificación registrada bajo el N° 22 tomo 13-A de fecha 02/03/2011 y bajo el N° 42 tomo 77-A de fecha 01/10/2012; en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada ciudadana ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 *ejusdem*.

DECIDE:

ÚNICO: AUTORIZAR a la ciudadana **EUGENIA MARIA GARCIA**, Cédula de Identidad N° V-15.244.002, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) N° V-15244002-9, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, bajo relación de dependencia con la empresa **SERVICIOS VENETRUCKS, C.A.**, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° 440.

La referida ciudadana, queda autorizada para actuar ante la jurisdicción de la Gerencia de Aduana Principal anteriormente indicada, teniendo como domicilio fiscal la sede de la empresa a la que ella representará como persona natural bajo relación de dependencia en la Urbanización Las Palmas, Calle F, Quinta C-10-A, Guanta-Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui, en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

En el caso de modificar esta autorización bien sea por: a) la manifestación de cambiar de relación de Dependencia para representarla otra Persona Jurídica, la misma dejará sin efecto la vinculación anterior; o, b) la conclusión de sus labores bajo relación de Dependencia para actuar en nombre propio (Firma Personal), deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas que sean de legal aplicación, su Reglamento y la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas), publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

La persona antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO



Caracas, 14 MAR 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2013-E 011553

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 012809 en fecha 29/10/2012, con alcance N° 000719 de fecha 25/01/2013, interpuesto por la sociedad mercantil **SERVICIOS VENETRUCKS, C.A.**, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-29702555-3, domiciliada en la ciudad de Barcelona, Estado Anzoátegui, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 16/01/2009, bajo el N° 12, Tomo A-2, con modificación registrada bajo el N° 22, Tomo 13-A de fecha 02/03/2011 y bajo el N° 42, Tomo 77-A de fecha 01/10/2012, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada sociedad mercantil ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR a la Empresa **SERVICIOS VENETRUCKS, C.A.**, con Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-29702555-3, para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante la Gerencia de Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° 2072.

La referida Empresa, queda autorizada para operar en el siguiente domicilio fiscal **Urbanización Las Palmas, Calle F, Quinta C-10-A, Guanta-Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui**; y para prestar sus operaciones en la Aduana Principal de **Guanta-Puerto La Cruz**, en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

La presente autorización es de carácter **transferible**, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se siguen manteniendo las condiciones por las cuales se otorgó la autorización.

El uso de la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) que ha sido asignada a este Auxiliar, es de absoluta responsabilidad del mismo, razón por la cual el uso indiscriminado, por persona distinta, o cualquier otra actuación ajena al común uso de la misma, será imputable al Auxiliar al que se le asignó y en consecuencia, se le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

La empresa antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.416 de fecha 22 de diciembre de 1999, **previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.**

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 022 CARACAS, 26 DE MARZO DE 2013

AÑOS 202° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 14 y 20 de los Estatutos Sociales de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.486 de fecha 26 de julio de 2006, conforme con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los ciudadanos **ALCIBIADES JOSÉ MOLINA YANES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.967.605; **WAGDI NAIME YEHIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.918.279; **HÉCTOR RAFAEL YÁNEZ PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.724.834, como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), ente adscrito a este Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), a los ciudadanos **JÚPITER ANDRÉS CALDERÓN DURÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.333.308; **EDUARDO ANDRÉS OLIVEIRA OLIVA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.977.855; **CARLOS ALBERTO ROMERO MONTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.496.100.

Artículo 3. A tal efecto, los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), estará conformado por los ciudadanos que a continuación se mencionan:

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA:

JOSE LUIS SOTO PAREDES

C.I. N° V-7.169.802.

MIEMBROS PRINCIPALES:

1. **ALCIBIADES JOSÉ MOLINA YANES**
2. **WAGDI NAIME YEHIA**
3. **HÉCTOR RAFAEL YÁNEZ PÉREZ**

C.I. N° V-6.967.605.
C.I. N° V-7.918.279.
C.I. N° V-4.724.834.

MIEMBROS SUPLENTES:

1. **JÚPITER ANDRÉS CALDERÓN DURÁN**
2. **EDUARDO ANDRÉS OLIVEIRA OLIVA**
3. **CARLOS ALBERTO ROMERO MONTILLA**

C.I. N° V-6.333.308.
C.I. N° V-6.977.855.
C.I. N° V-6.496.100.

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que hace mediante la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ JESÚS GARCÍA TOUSSAINT
Ministro

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VI Número 40.144

Caracas, miércoles 10 de abril de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincl.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,
MERCANTIL, AGRARIO, Y DEL TRÁNSITO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN
SANTA ANA DE CORO; 11 DE MARZO DE 2013
AÑOS: 201° 151°

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

SE EMPLAZA: A los Ciudadanos: **ROQUE GAUNA**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la Calle Progreso, entre Callejón Sucre y Callejón Virginia de Arias, casa s/n, de esta ciudad de Santa Ana de Coro, Municipio Miranda del Estado Falcón, y titular de la cédula de identidad Nro. 3.360.256, y **HERMES GAUNA**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la Calle Progreso, entre Callejón Sucre y Callejón Virginia de Arias, casa s/n, de esta ciudad de Santa Ana de Coro, Municipio Miranda del Estado Falcón, titular de la cédula de identidad Nro. V-7.488.729, para que en la Acción por **PERTURBACIÓN Y DESALOJO A LA POSESIÓN AGRARIA**, interpuesto por la Abogada **MARIANA LOYO DI NARDO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-13.864.803, Defensora Pública Segunda Agraria del Estado Falcón, según designación y juramentación hecha por la Presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de Agosto de 2008, según se desprende de las designaciones la cual constan en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en nombre y representación de la Ciudadana **CARMEN MOLLEJA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-1.959.631, en contra de **USTEDES**, haciéndoseles saber que deberán comparecer por ante este Tribunal a darse por **CITADOS** en la preindicada causa, en el término de Tres (03) días de despacho siguiente al de constar en autos la fijación del presente cartel en la morada de la parte demandada y en la cartelera de este Tribunal, así como desde que el mencionado cartel sea publicado en la **GACETA OFICIAL AGRARIA** y en el Diario de mayor circulación de la localidad **"EL NUEVO DIA"**, y desde que el mismo sea consignado y agregado a los autos. Todo de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la **LEY DE TIERRA Y DESARROLLO AGRARIO**. Para la práctica de la fijación del referido Cartel se ha facultado suficientemente a la Secretaria de este Tribunal

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL,
ABG. NELLY CASTRO ROMERO
LA SECRETARIA TITULAR,
ABG. CECILIA HANSEN FANETTE

ABG.NJCG/Carmen/Exp. Nro. 15.249-13.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN. Tucacas,
Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Trece (2013).

202° y 153°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:

Al ciudadano **JOSE MANUEL SANCHEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número **6.481.217**, domiciliado en la vía kilómetro 12, carretera Riecito, Municipio Cacique Manaure del Estado Falcón, que por auto de esta misma fecha este Tribunal acordó su citación por medio de carteles a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ordenando que deberá comparecer por ante este Juzgado a cualquiera de las horas de despacho fijadas a las puertas de este Tribunal en el término de tres (03) días de despacho siguientes a aquel en que conste en autos la fijación, publicación y consignación que del presente cartel se haga a darse por citado en el juicio por **ACCIÓN POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN AGRARIA**, seguido en su contra por el ciudadano **LIGMAN PEÑA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **10.245.441**; advirtiéndosele que de no comparecer en el término señalado, la citación se entenderá con el funcionario al cual corresponde la defensa de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La Jueza Suplente,
ABG. ROSA ISABEL FRANCA LUIS

El Secretario,
ABG. JOHAN GARCIA BRITO